

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 21 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00154-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Luis Miguel Parra y Parra
Demandado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali

El señor Luis Miguel Parra y Parra interpone tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Informa el accionante que funge como apoderado de confianza en un proceso penal que se adelanta ante el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y que fue convocado para audiencia preparatoria a realizarse el día 13 de septiembre de 2021.

Señala que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, la accionada no ha contestado la petición elevada el 21 de julio de 2021 bajo radicado 20211ER0070967.

Manifiesta que, debido a la tardanza en la remisión de los documentos requeridos, se ha visto obligado a solicitar aplazamientos de la mencionada audiencia y que en reiteradas ocasiones se ha dirigido mediante correo electrónico ante la accionada para que se resuelva la petición, lo cual ha sido infructuoso.

Con base en lo anterior, solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de julio de 2021.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2021 (fl. 17 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 19 a 23), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 13 de septiembre de 2021 (fls. 24 a 28 del expediente), el Director de la entidad accionada manifiesta que, mediante oficio No. 2021ER0070967 se informó al accionante que debía solicitar al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali que le ordene al Establecimiento la remisión de dichos documentos al despacho del juzgado, y así enviar la cartilla biográfica, ya que esta hace parte de los documentos sometidos a reserva por lo que se requiere de solicitud previa del juzgado de conocimiento, tal como lo indica la Ley 1709 de 2014, artículo 56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, pues los motivos que la originaron ya fueron resueltos.

CASO CONCRETO

El accionante, el día 21 de julio de 2021, radicó ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali petición a través de la cual solicitó se le hiciera entrega de lo siguiente¹:

“(...) copias de las visitas domiciliarias al lugar de reclusión en su domicilio al señor Jorge Leonardo Silva Duarte Identificado con C.C. # 16'943.243 de Cali, realizadas por parte del Inpec, e igualmente el listado de permiso administrativo de las setenta y dos (72) Horas y en cuantas ocasiones, lo anterior lo requiero como elementos materiales probatorios y/o información legalmente obtenida para poder ejercer la defensa técnica de mi cliente. (...)”.

Al estudiar el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que la solicitud elevada por el accionante fue atendida mediante oficio del 10 de septiembre de 2021², respuesta que se le señaló al actor que debía solicitar al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali que ordenara al Establecimiento la remisión de dichos documentos al despacho, con el fin de enviar la cartilla biográfica, en razón a que hace parte de los documentos sometidos a reserva y por ende no es posible remitirlos sin la solicitud previa de la autoridad judicial, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014..

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 10 de septiembre del año que avanza³, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el accionante el 21 de julio de 2021, informando que la documentación requerida debía ser solicitada directamente por el juzgado de conocimiento.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la accionante⁴, quien, mediante escrito del 15 de septiembre de 2021, manifestó su renuncia a continuar con el trámite de la acción constitucional.

Ahora bien, se entiende que con el escrito formulado por el actor, está desistiendo a continuar con el trámite de la acción constitucional, por lo tanto se analizará si es procedente acceder a la solicitud impetrada por el señor Parra y Parra.

Respecto al desistimiento de las acciones de tutela, la Corte Constitucional en el Auto 114 de 2013, indicó lo siguiente:

¹ Radicado 2021ER0070967 (Fls. 7 a 8 del expediente).

² Número de Radicado 2021EE0163546

³ Folio 26

⁴ Folios 29 a 33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“... 2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional^[17] señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”^[18]. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características^[19]:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenderse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.^[10]

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absoluta y con alcances de cosa juzgada”^[11].

2.2. A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991^[12], la Corte ha advertido^[13] que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo^[14].

Así las cosas, es claro que la solicitud impetrada por el accionante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que reúne las características indicadas por la Corte Constitucional, esto es, se presenta de manera incondicional, es unilateral e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, se habrá de aceptar el desistimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE** el desistimiento de la acción de tutela formulada por el señor **LUIS MIGUEL PARRA Y PARRA** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 e inciso final numeral 4 del art. 316 del CGP y, por consiguiente, ordénese su archivo.
- 2. CANCÉLESE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4867af71818ac02403b33d7a5325ebb80646e91401f18627e1c7f589d0f0a03
Documento generado en 21/09/2021 12:01:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>